



Recursos nº 061/2012

Resolución nº 093/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de abril de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.V.M. y D^a C.O.G., ambos actuando mancomunadamente en representación de la empresa INDRA SISTEMAS, S.A. contra el acuerdo de adjudicación por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima del contrato para la licitación mediante procedimiento abierto del "*Suministro en Estado Operativo de Equipamiento Electrónico para la Renovación del Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Vigo*" (expediente Nº. EM11-428) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima convocó mediante anuncio publicado el 28 de septiembre de 2011 en la Plataforma de Contratación del Estado y el 30 de septiembre en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación por procedimiento abierto de un contrato de suministro de equipamiento electrónico para la renovación del Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Vigo, cifrándose el valor estimado del contrato en 2.200.000 euros.

A la licitación referida presentó oferta, entre otras, la sociedad recurrente.

De acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas de contratación la adjudicación se realizaría a la oferta más ventajosa atendiendo a diversos criterios de valoración cuantificables mediante un juicio de valor (49 puntos), a la oferta económica (40 puntos) y a otros criterios cuantificables de forma automática (11 puntos).



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El órgano de contratación acordó el 20 de febrero de 2012, acogiendo la propuesta de la mesa, la adjudicación a favor de EMTE Sistemas S.A. notificada el mismo día a través de la Plataforma de Contratación. La notificación adjunta copia del acuerdo de adjudicación en el que se expresa la empresa adjudicataria, el importe de adjudicación, y se acompaña de un cuadro resumen de las puntuaciones desglosadas para cada oferta y criterio, correspondientes a todos y cada uno de los licitadores.

Tercero. El 23 de febrero, INDRA, anunció ante el órgano de contratación su intención de interponer recurso especial en materia de contratación, habiendo presentado el escrito de interposición el día 8 de marzo de 2012 en el Registro del Tribunal Económico-Administrativo Central. En el registro de este Tribunal se recibió el día 14 de marzo siguiente. La recurrente en el escrito presentado solicita que se revise la valoración de la oferta presentada por ella, retrotrayendo las actuaciones a fin de que se lleve a cabo una nueva valoración, declarando, en consecuencia, la nulidad del acto de adjudicación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 20 de marzo, dio traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolas formulado EMTE Sistemas S.A. solicitando en ellas la confirmación del acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto recurrible de conformidad con el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El posible incumplimiento del requisito temporal debe ser objeto de especial análisis. En efecto, tras un primer examen de los fundamentos de hecho expuestos se deduce que la notificación del acto de adjudicación que se impugna en el presente recurso se llevó a cabo mediante publicación en el perfil de contratante el día 20 de febrero del año en curso. El escrito de recurso ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el día 14 de marzo siguiente, por lo que, teniendo en cuenta que en el expediente de contratación figura justificación de que la recurrente leyó el mencionado anuncio el mismo día veinte, el recurso habría llegado al Tribunal una vez transcurrido el plazo de interposición previsto en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. A este respecto conviene recordar que el mismo artículo que acabamos de citar en su apartado 3 establece que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*, de lo que este Tribunal ha deducido en diversas resoluciones que, cuando el escrito se presente en una oficina de correos o en otra dependencia pública que no sea ninguno de los dos registros indicados en el precepto mencionado, debe tomarse como fecha de presentación aquella en que el escrito llegue a cualquiera de los dos registros indicados.

Sin embargo, es preciso recordar que el ya mencionado artículo 44.2 dispone en su párrafo primero que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*. De lo cual se desprende, por una parte, que a efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso resulta inoperante la fecha en que la notificación fue recibida (o leída en el caso presente), por el interesado, sino que debe



estarse a la fecha de remisión. Por otra parte, el precepto que acabamos de transcribir establece que el plazo se iniciará con la remisión de la notificación efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 151.4 de la Ley, lo que nos exige analizar ante todo si la notificación se ha efectuado con los requisitos del artículo mencionado. El artículo 151.4, en lo que aquí interesa, dispone literalmente que *“la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante”*. Resulta así que la Ley distingue entre la notificación y la publicación en el perfil de contratante, atribuyendo solamente a la remisión de la primera los efectos de inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, de las actuaciones que obran en el expediente de contratación no se deduce que se haya notificado el acto de adjudicación que se impugna, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 no podemos considerar que haya comenzado a transcurrir el plazo para la interponer el recurso y, en consecuencia, no podemos declararlo extemporáneo.

No cabe, sin embargo, deducir de cuanto acabamos de exponer que el Tribunal se pronuncie por una interpretación estricta y literal en lo que respecta a la forma en que debe hacerse la notificación. Dejando a salvo la exigencia de presentación en tan sólo alguno de los dos lugares a que se refiere el artículo 44.3 antes transcrito cuya redacción es taxativa de forma que no es posible obviar en modo alguno su aplicación literal, hemos tenido ocasión de admitir la posibilidad de que la notificación se efectúe de forma individualizada a cada uno de los interesados en el procedimiento de adjudicación, si bien respecto de su contenido hemos admitido y admitimos que en lugar de figurar en el propio texto de la misma, pueda hacerlo algún medio al que los licitadores puedan acceder libremente como es el caso de la Plataforma de Contratación del Estado.

Cuarto. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso tal como se desprende del escrito de interposición se ciñe al desacuerdo con la valoración hecha de su proposición y en particular a la resultante de la aplicación de algunos criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor.



Analizaremos separadamente cada uno de los elementos de discrepancia aducidos por la recurrente con referencia a las argumentaciones de contrario formuladas por el órgano de contratación y la mercantil adjudicataria.

Quinto. En primer lugar, la recurrente discrepa de la valoración atribuida en relación con el criterio 7.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que se refiere a la “Configuración general de la solución técnica. Red Local”. Señala al respecto que aunque la oferta presentada no sigue la literalidad del esquema previsto en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas en el que se recoge la explicación de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, esta mera formalidad no debe entenderse como argumento suficiente para alegar que la oferta carece de los requisitos exigibles. Por su parte el órgano de contratación considera que la oferta en este punto adolece de una serie de carencias que obligan a entender que la configuración general del sistema no queda claramente definida ni muestra un nivel de presentación detallado.

Con respecto del criterio de valoración 7.3.2.2, Requisitos operativos del sistema de sensores, la recurrente estima que el subsistema de presentación (7.3.2.2.1) cumple a satisfacción las funcionalidades requeridas en los pliegos, cosa acreditable, según ella, por el hecho de que ya se encuentra instalado en otros sistemas gestionados por SASEMAR, cumple igualmente los requerimientos el subsistema de cartografía ofertado y, finalmente, los cumple el subsistema de gestión y supervisión en el que, además, oferta dos mejoras (la disponibilidad del servicio de fusión de datos y uso de switches gestionables). El órgano de contratación, por el contrario, entiende que si bien los requisitos de índole cartográfica se cumplen y, por ello, se le valora con un punto, los dos restantes subsistemas adolecen de deficiencias. Así en el de presentación no se aporta la tabla de funcionalidades exigida por el pliego ni cumple el requerimiento de que el sistema pueda adquirir y seguir al menos mil blancos ni tampoco que el período de grabación mínimo sea de tres meses, pues el que se oferta es de sólo quince días; del mismo modo y con respecto del subsistema de gestión y supervisión no se aporta la tabla de comandos y todas las alarmas disponibles, indicando en una columna cuáles de ellos van a ser telecontrolados o supervisados



desde el sistema de presentación propuesto. Estas circunstancias han impedido, según el órgano de contratación, valorar adecuadamente todo el sistema y en consecuencia en aplicación de los criterios de adjudicación indicados en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas, se le valora con cero puntos.

La oferta, a juicio de la recurrente, cumple asimismo las exigencias del pliego en lo relativo al sistema de comunicaciones. En particular y con referencia a la configuración general del sistema pone de manifiesto que se desarrolla en un doble ámbito, un capítulo introductorio que sienta las bases y características principales del sistema y un posterior desarrollo de los subsistemas que lo componen. Con ello, entiende, se alcanza un nivel de presentación detallado y particularizado al Sistema de Vigo que merece la máxima puntuación prevista (diez puntos).

El órgano de contratación, por su parte, entiende que la oferta se limita a la presentación de esquemas genéricos que no son válidos para valorar la configuración de la solución ofertada, presentando, además, incoherencias entre la exposición realizada de la configuración general del sistema y el planteamiento de la configuración del sistema de comunicaciones lo que hace dificultosa la valoración de la propuesta. Asimismo, se indica que aunque se ha intentado encontrar otros datos relativos a aspectos relevantes de la oferta en otras secciones y apartados relacionados con ella, finalmente se concluye que ésta en contra de lo manifestado por la recurrente no presenta un nivel de presentación detallado pues no aporta la ingeniería necesaria para que el conjunto de piezas que forman el sistema constituya un todo operativo y funcional.

El penúltimo punto de discrepancia en la valoración se refiere a los requisitos del sistema de comunicaciones divididos en varios subsistemas. Con respecto de ellos, la recurrente considera, en primer lugar con respecto del subsistema integrador de comunicaciones ofertado, que es idéntico al instalado en múltiples sistemas de gestión de tráfico gestionados por SASEMAR, de lo que, a su juicio, se desprende que debió ser valorado con al menos 0,8 puntos. Con relación a la gestión de los equipos, supervisión y requisitos operativos de los subsistemas es criterio de la recurrente que cumplen las funcionalidades exigidas en el pliego de prescripciones técnicas



incluyendo una mejora consistente en la integración en el sistema de comunicaciones de la presentación de mensajes Navtex. De ello deduce que la puntuación a otorgar debió ser de seis puntos. Igualmente, a su juicio, cumplen las funcionalidades exigidas la reproducción de las últimas comunicaciones y la facilidad de último recurso, por lo que debieran haber sido valoradas, la primera de ellas con al menos 0,5 puntos y la segunda con uno sobre los dos previstos. De todo ello se deduce que la valoración total del criterio debió ser de 7,8 puntos frente a los 3,3 atribuidos.

El órgano de contratación, por el contrario, entiende que en cuanto al sistema integrador no se cumple el requisito exigido en el pliego de que se aporte una tabla expresiva de las funcionalidades del sistema haciéndose simplemente una referencia a la documentación comercial del fabricante. A su juicio esta remisión a la documentación comercial no permite concretar cuál, de las múltiples variables de configuración que permite el equipo, es la solución ofertada por INDRA ni qué ingeniería aporta a dicha solución. Ello justifica la asignación de una valoración de 0,3 puntos. Respecto de la gestión, supervisión y requisitos operativos del subsistema no se cumple, tampoco en este caso, la exigencia del pliego de aportar una tabla indicativa de los comandos de operador y alarmas solicitadas ni se encuentra descripción de la funcionalidad de determinados equipos. Por lo que respecta a la mejora relativa a la presentación de mensajes Navtex se formula de forma incompleta de modo que hace proyectar dudas sobre configuración. Se presentan, también en este caso, discordancias entre la descripción de esta sección y la realizada en el resto de la oferta. Con respecto de la reproducción de las últimas llamadas se presenta una oferta que supera el número de horas mínimo exigido, sin embargo, se refieren a un 12,5% de actividad sin que se justifique de ninguna forma este valor. Por fin, y con referencia a la facilidad del último recurso se entiende que cumple con la funcionalidad por lo que se le asigna un punto. El resultado de la suma de la valoración correspondiente a cada uno de los elementos mencionados arroja el total de 3,3 puntos.

Finalmente, y con referencia a los criterios de valoración de las ofertas la mercantil recurrente aduce que la valoración asignada a la suya con respecto del criterio



“*Sistema de auxiliares*”, es asimismo inferior a la que hubiera resultado adecuada, toda vez que la solución aportada con respecto de la configuración general del mismo define claramente el objeto del contrato con un nivel de presentación del sistema detallado y de calidad alto. Incorpora, además, mejoras respecto de la solución prevista. Con respecto del subsistema “*producto Hardware/Software del sistema de auxiliares*” los equipos propuestos cumplen, a su juicio, con todos los parámetros técnicos. En el apartado de infraestructuras, éstas se ajustan a los requisitos exigidos ofreciendo una solución adecuada y óptima desde el punto de vista de las coberturas de radar y radio.

Por su parte, el órgano de contratación estima que la solución técnica ofertada por el licitador presenta un planteamiento genérico y esquemático, describiéndose de forma superficial la configuración en relación con el objeto del contrato. Por lo que respecta a al subsistema “*producto Hardware/Software del sistema de auxiliares*”, la propuesta incumple lo solicitado respecto del alcance del suministro pues no incluye las torres de soporte de antenas, ofreciendo una infraestructura incompleta de la que no resulta posible evaluar si cumple o no las funcionalidad exigidas.

Tanto la recurrente como la adjudicataria y el órgano de contratación argumentan respecto de la desproporción entre la valoración atribuida a la oferta de la primera y la que se asigna a la presentada por la segunda, así como respecto de la suficiencia de la motivación del acto de adjudicación y en particular a la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica en el caso presente.

Sexto. Aunque la falta de motivación del acto de adjudicación impugnado no es el primero de los argumentos empleados por la recurrente para desvirtuar su validez, debemos analizarla en primer lugar porque de ser estimado daría lugar a que no fuera necesario examinar el resto de las alegaciones.

Al respecto debe traerse a colación la doctrina reiterada de este Tribunal puesta de manifiesto en múltiples resoluciones, por todas la 33/2012, de 26 de enero, de conformidad con la cual “*es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la*



información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole una indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que ha sucedido y sustituido al artículo 135.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público vigente en el momento de la adjudicación y su notificación, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho artículo dispone “4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”*

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.



Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

Ello quiere decir que siendo imprescindible el conocimiento de las razones que fundamentan la decisión de adjudicación del contrato para poder interponer el recurso pertinente, no es necesario que éstas sean expuestas de forma exhaustiva en el texto de la resolución que se notifica sino simplemente de modo suficiente. Pero es que además, tanto la jurisprudencia como este mismo Tribunal han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del mismo como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos. Como consecuencia de ellos, ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el propio licitador reconoce, como en el caso presente, haber tenido acceso al expediente de



contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión.

Tal es el caso que examinamos. La mercantil licitadora admite que ha conocido y examinado el documento de valoración. Pues bien, del análisis conjunto de éste con la exhaustiva exposición de los términos en que debe llevarse a efecto la valoración que figura en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas resulta claro, como así se desprende del propio escrito de interposición, que la recurrente ha podido conocer con suficiente amplitud las causas que han motivado la atribución de puntos a su oferta y a la de los restantes licitadores.

Esta alegación, en consecuencia, no puede prosperar.

Séptimo. De cuanto antecede se deduce que la primera argumentación de la recurrente con respecto de la valoración de su oferta se refiere a su carácter erróneo al no haberse aplicado los criterios de valoración de forma acorde con el contenido de la misma. Esta argumentación debe considerarse ligada con lo aducido en último término en el escrito de interposición del recurso. Es decir lo referente a la teoría de la discrecionalidad técnica que en tantas sentencias ha acogido el Tribunal Supremo y que nosotros hemos reiterado ya en múltiples resoluciones. De conformidad con ella venimos entendiendo que la valoración de aspectos técnicos de las ofertas no puede ser objeto de control mediante la aplicación de criterios jurídicos. Sólo en aquellos casos en que la valoración derive del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en la revisión de la valoración, cuanto en la anulación de la misma, que razonablemente, deberá ir seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde.

Se trata, por tanto, de tres supuestos subsumibles incluso en dos de ellos cuales serían de una parte la racionalidad de la actuación administrativa en el trámite de valoración y de otro la observancia de los requisitos formales en la práctica de la misma.



Octavo. Pues bien, para que en el caso presente podamos obviar la aplicación de tan reiterada doctrina sería preciso que alguno de los actos de aplicación de los diferentes criterios de valoración que han sido objeto de impugnación o todos ellos, incurriera en alguno de los supuestos indicados.

Del análisis que en el fundamento anterior hemos hecho de las alegaciones de la recurrente y de las refutaciones que de ellas hacen el órgano de contratación y la adjudicataria resulta claro que no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo que nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en ella.

Con respecto del error, la argumentación hecha por la recurrente se limita a poner de manifiesto su discrepancia con la puntuación atribuida a su oferta en los diferentes aspectos que son objeto de valoración de conformidad con las prescripciones técnicas del pliego. Sin embargo en ningún momento se argumenta o fundamenta de forma clara y patente en qué ha consistido el error cometido por el órgano de contratación, limitándose a poner de manifiesto su discrepancia con el criterio técnico seguido para la valoración.

A este respecto debe traerse a colación lo que ya hemos tenido ocasión de decir en alguna de nuestras resoluciones con respecto a la posibilidad de apreciar la existencia de error en la valoración. No se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Evidentemente no se produce tal circunstancia en el presente recurso pues la lectura del escrito de interposición presentado por la representación de INDRA S.A. como la del informe del órgano de contratación ponen de manifiesto que las discrepancias lo son de apreciación respecto de la valoración técnica de la oferta, correspondiendo más propiamente a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de ésta que al error patente en la aplicación de los criterios.



En tal circunstancia es evidente que no se puede apreciar la existencia de un error invalidante de la valoración.

Queda, como consecuencia de ello, estudiar si se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración. Este es el argumento que parece utilizar la recurrente cuando habla de desproporción entre la valoración de su oferta y la atribuida a la adjudicataria. Sin embargo, se limita en su argumentación a poner de manifiesto tal desproporción sin concretar en qué ha consistido la arbitrariedad o criterio discriminatorio causante de la desproporción indicada. Realmente, al respecto, se limita a indicar que no se puede comprender cómo se la asigna una puntuación tan baja en este caso cuando respecto del centro de Cádiz resultó adjudicataria. Este argumento es fácilmente desvirtuable mediante la alegación formulada de contrario por el órgano de contratación en el sentido de que aquél contrato tenía particularidades propias que lo hacían distinto al que constituye el objeto del presente recurso.

Por otra parte, la arbitrariedad aducida debe ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que como venimos diciendo no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

De los anteriores razonamientos debe deducirse la procedencia desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. G.V.M. y D^a C.O.G, en representación de la empresa INDRA SISTEMAS, S.A. contra el acuerdo de adjudicación por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima del contrato de *"Suministro en Estado Operativo de Equipamiento Electrónico para la Renovación del Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Vigo"*



Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.